

LA ASISTENCIA DE LETRADO EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DEL ART.113 DE LA *DIGNITAS CONNUBII*.

Texto publicado en *Temas candentes de Derecho matrimonial y procesal y en las relaciones Iglesia-Estado*. Ed. Dickinson, Madrid, 2007, pp.183-189.

Al leer el art.113 de la Instrucción *Dignitas Connubii*¹ no pude menos que recordar la advertencia que en su momento nos hizo el Prof. Bogarín cuando, ahora hace poco más de un año, nos adelantó las novedades de aquel texto legal entonces prácticamente desconocido, “cuando tengan Uds. el texto, si quieren buscar con rapidez las novedades, les recomiendo lean los párrafos que no terminan con una cita entre paréntesis del canon que es su fuente, pero no se confíen, porque en los párrafos que sí acaban con esa cita puede haber un inciso, una expresión, una palabra que no aparece en el canon y que incorpora una nada desdeñable novedad”². En efecto, el segundo párrafo de ese artículo acaba con la cita del can. 1490, pero la redacción no es idéntica y los detalles que varían pueden dar lugar, a mi entender, a una interpretación nueva del propio can. 1490; aunque teniendo en cuenta que la Instrucción hay que entenderla como una disposición de desarrollo, por lo que cualquier innovación *praeter legem* que incluyera, habría de acogerse en relación directa con la norma de la que depende, pues “en la duda, mientras no conste con certeza el carácter autónomo e independiente de una determinada disposición, habrá de tenérsela por una norma de desarrollo y considerarla vinculante a todos los efectos, interpretándola de manera armónica con el sentido sistemático del

¹ Art. 113. 1.”*Apud unumquodque tribunal sit officium seu persona, adeo ut quilibet libere expediteque consilium obtinere valeat de possibilitate et procedendi ratione ad suma nullitatis matrimonii causa, si et quatenus, introducendam.*

2. *Si eiusmodi officium a tribunales ministro expleri contingat, in causa sive iudicis sive vinculi defensoris ipsi partem habere nequeunt.*

3. *In unoquoque tribunali, quatenus fieri potest, stabiles advocati constituuantur, ab ipso tribunali stipendium recipientes, qui munus de quo in p.1 explere possunt, quique munus advocatis vel procuratoris pro partibus quae eos seligere malint, exerceant (cf. can. 1490).*

4. *Si munus de quo in p.1 advocato stabili demandatum sit, iste causae defensionem assumere nequit, nisi tamquam advocatus stabilis”.*

² BOGARÍN DÍAZ, J. *La instrucción “Dignitas Connubii” (25 enero 2005): Una primera aproximación*, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R y RUANO ESPINA, L. (Coords.) *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubi*”, (Madrid, 2006) p. 23.

conjunto de la ley desarrollada. Si, en cambio, constase ciertamente que una disposición de desarrollo carece de base en la ley vigente y pudiese considerarse claramente como una regulación *ex novo*, entonces, y sólo entonces, podría tenérsela por no vinculante”³.

El art. 113 establece que “en cada tribunal deberá haber una oficina o una persona de la que cualquiera pueda recibir consejo libre y rápidamente sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de matrimonio y, en la medida de lo posible, sobre el modo de proceder”⁴. En consecuencia desde la Instrucción se impone a los tribunales la creación de una oficina que podríamos denominar de información. Las personas que hayan de estar a cargo de este servicio no tienen otra misión más que orientar a quienes a ellos acuden sobre la existencia o no de una causa de nulidad en su matrimonio y, en su caso, sobre la forma de proceder si pretende obtener esa nulidad. Se dice *expedite*, rápido, de esto hemos de suponer que se trata de ofrecer una opinión fundamentada, un consejo pero no un dictamen jurídico o un análisis pormenorizado de su caso.

Este servicio, que de algún modo instaura la *Dignitas Connubii*, vendría a cubrir una necesidad, más que jurídica, pastoral. En efecto, son muchos las fieles que ignoran totalmente la existencia en su propia diócesis, probablemente muy cerca de donde viven, de un tribunal eclesiástico con competencia sobre las causas matrimoniales. Muchas personas, aun algunas con formación académica, se muestran asombradas cuando se enteran de que las nulidades matrimoniales no se otorgan en Roma, o en Madrid. Si se acude a cualquier abogado, con esto me refiero a un letrado no especializado, seguramente tratará de convencer a su cliente de la dificultad de llevar un litigio ante un tribunal eclesiástico; no hay que olvidar que desde hace años el Derecho canónico no es asignatura obligatoria en los planes de estudios en las Facultades de Derecho y sólo algunas la ofrecen como optativa, con lo cual es posible que un abogado licenciado en los

³ GONZÁLEZ AYESTA, J. *Valor jurídico de la Instrucción Dignitas Connubii en el marco del sistema normativo canónico de fuentes del derecho*, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R y RUANO ESPINA, L. (Coords.) *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy. Actas de...* cit. p. 48.

⁴ La traducción que realizó en su momento el Prof. BOGARÍN DÍAZ y que por gentileza de la Asociación Española de Canonistas pudimos usar todos los que acudimos en septiembre a la Jornada especial que en torno a esta Instrucción se organizó, usa el término “haya una oficina” más imperativo que la expresión “deberá haber”. En el texto latino que reproduzco en la primera nota se usa el verbo “sit”. La fórmula *si et quatenus* (“en la medida de lo posible”) se usa para determinar la forma en la que se puede completar el servicio que se le ofrece al que acude a la consulta.

últimos diez años desconozca totalmente el Derecho de la Iglesia⁵. Eso por no hablar del espinoso tema de la “prensa del corazón” y los comentarios, más o menos sesgados, que ese tipo de prensa lanza acerca de los procesos de nulidad. Un lugar conocido por todos los párrocos, por los responsables de los grupos de pastoral familiar, etc., dónde cualquiera se pueda dirigir con facilidad a hacer una consulta sobre la posibilidad de obtener una declaración de nulidad, sería un buen instrumento para conseguir que todos los fieles puedan realmente acceder a los tribunales eclesiásticos, y en esto creo que todos podemos estar de acuerdo.

Sin embargo esta “novedad” la enmarca la Instrucción en el ámbito del c. 1490, esto es, el que establece que “en la medida de lo posible en todo tribunal ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, a favor de las partes que libremente prefieran designarlos”. El c. 1490 es el último de los cánones del capítulo “de los procuradores judiciales y abogados”, por tanto no es uno de los cánones de la parte especial dedicada a las causas matrimoniales, aunque en el texto se haga una mención específica a éstas. Observemos dos cambios que sufre este precepto al ser trasladado al art. 113, 3 de la *Dignitas Connubii*: De un lado en vez de patronos se habla de abogados⁶, de otro se prevé aquí que éstos puedan desempeñar las tareas propias de la oficina de asesoramiento.

Respecto a la primera variante cabe señalar que el patrono antiguamente era el abogado de la Iglesia, mientras que *abogacía* era el cargo o empleo del mismo abogado⁷. De modo que podría entenderse que patronos estables serían aquellos abogados que de algún modo lo son de la Iglesia y que lógicamente pueden ser abogados en las causas matrimoniales cuando las partes libremente los designen. El patrono recibe, por el desempeño de su cargo, sus honorarios y si cualquier persona le designa como abogado o procurador puede aceptar, cobrando en este caso de su cliente.

⁵ R.D. de 1990 sobre troncalidad. Sobre este tema vid. el trabajo del prof. BORRERO ARIAS y otros en unas posteriores Jornadas de la Asociación Española de Canonistas.

⁶ Aunque la traducción publicada en *Ecclesia*, núms. 3251-52 de 2 y 9 de abril de 2005, se traduce “patronos”, en el texto latino se habla de *advocati*. El texto en latín del can. 1490 del Codex se usa el término *patroni*, También se inclina por traducir “abogados” el Prof. BOGARIN en el texto citado supra.

⁷ Así figura en la voz “abogacía” en el *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, (París, 1854), p.14

En este punto puede resultar esclarecedor el comentario que GULLO realiza al can. 1490, en el que apunta que la institución de patronos estables en un tribunal obedece a una necesidad que se planta en países con sistemas jurídicos diferentes al propio de nuestra Europa Occidental. Hay que pensar en aquellos lugares donde los abogados como profesionales libres no están a disposición de las personas que quieran litigar ante un tribunal eclesiástico⁸.

GOTI se refería a la figura de los patronos estables designándola como abogados que reciben sus honorarios del Tribunal y que tienen una estabilidad, “sin embargo – apuntaba este autor- no son abogados de oficio, sino que constituyen una figura propia, como colaboradores del Tribunal eclesiástico especialista en derecho matrimonial y que va a atender con menos formalidades a quien tiene necesidad de actuar en estos Tribunales”⁹.

No hay que olvidar que regulación aparte tiene la cuestión del patrocinio gratuito y de la reducción de las costas procesales, en el Código en el c.1649 en la Instrucción arts. 302-308. Si una persona solicita y obtiene del presidente del tribunal el gratuito patrocinio, siguiendo lo establecido en el art. 307 de la *Dignitas Connubii*, éste “postulará del Vicario judicial que designe abogado que asuma la causa corriendo en este caso los gastos de cuenta del tribunal¹⁰. Esta designación se habrá de realizar siguiendo un orden y sería lógico que estuviese en relación con la prelación que se siga del elenco o registro público de los abogados admitidos ante un tribunal. El obispo moderador, que es según la normativa el encargado de ese registro debería arbitrar la fórmula para que establecer un turno dentro del elenco, pues hay que tener en cuenta que todos los abogados inscritos

⁸ “Dicho oficio –dice refiriéndose a los patronos estables- en efeto, aunque abundantemente utilizado en algunos países, es completamnete extraño a otras culturas jurídicas (p. Ej., la italiana). Por otra parte, la constitución de este oficio se había hecho necesaria por los extravíos que había provocado la ausencia de una clase forense privada en algunos países (me refiero al Este europeo durante el eriodo de dominación comunista)” Cf. GULLO, C, *Comentario al can.1490*, en “Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico”, (Pamplona, 1997) vol. IV/1, p. 1065.

⁹ Cf. GOTI ORDEÑANA, J. *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Madrid, 2001) p.233. Añade a continuación: “como tal constan en el elenco de patronos del Tribunal y pueden ser elegidos libremente por los que asisten al Tribunal”, el autor parece no diferenciar entre abogados registrados en el elenco del tribunal y patronos estables.

¹⁰ Me parece ver una contradicción entre lo establecido en el art. 101, 3 y lo que dicta el c.307, en tanto el primero señala “en caso de concesión de patrocinio gratuito, la designación del procurador o del abogado será competencia del propio presidente”.

en el registro se comprometen a prestar gratuito patrocinio para aquellos casos en los que así lo establezca el Vicario judicial, según dicta el art. 112, 2 de la *Dignitas Connubii*.

En la redacción “variada” del art. 113, 3 se prevé que los abogados estables del tribunal, o sea aquellos que perciben habitualmente unos honorarios del mismo y no los abogados inscritos en el elenco, pueden desempeñar la tarea de información y asesoramiento prevista en el párrafo 1º del mismo artículo. Claro que en ese caso el abogado está imposibilitado para hacerse cargo de la causa, hay que entender, aunque libremente sea elegido por las partes, o por una de ellas. Mientras aparece claro en el p. 2 del art.113 que para el caso de que la oficina de asesoramiento esté atendida por algún ministro del tribunal éstos deberán inhibirse si han conocido como miembros de esta oficina, de un caso concreto, esta prohibición no aparece del todo evidente para los abogados que hayan sido asesores a través del tribunal, toda vez que se podría hacer cargo de la causa “en calidad de abogado estable”. ¿Cómo hay que interpretar esto? ¿Hubiera sido más correcto establecer “sólo si le correspondiese según el turno establecido entre los abogados del elenco”?.

En 1998 son promulgadas por la Conferencia Episcopal Italiana, tras la correspondiente *recognitio* de la Santa Sede, las “Normas sobre el régimen administrativo de los tribunales eclesiásticos regionales italianos y la actividad de patrocinio desarrollada ante los mismos”¹¹, algunas de las disposiciones recogidas en la Instrucción *Dignitas Connubii* pueden encontrar en estas normas un precedente inmediato. El art. 5 se refiere al “elenco regional” de los abogados y procuradores; señala que la disciplina a seguir con relación a este registro debe contemplarse en el reglamento que habrá de elaborarse para cada tribunal. El presidente del Colegio judicial, no hay que olvidar que se trata de tribunales regionales, asume una serie de funciones con respecto a las actuaciones de los abogados especialmente destaca la misión de informar a las partes acerca de los honorarios y otras retribuciones que deberán abonar, de las cantidades y de los momentos en que deberán hacerlo. La información no es meramente oral, se debe recoger por escrito en un documento que habrán de firmar las partes y que se conservará en las actas de la causa¹².

¹¹ Publicadas con una breve nota previa acerca de su elaboración en R.E.D.C. 54(1997)753-771.

¹² Vid. Art. 5, p.4 de las Normas cit. supra.

Los abogados y procuradores que se inscriban en el elenco asumen la obligación de prestar gratuito patrocinio tanto a las partes que hayan obtenido la completa exención de las costas de la causa como a las que se le haya asignado un patrono de oficio¹³. En estos casos los abogados podrán solicitar del tribunal el reembolso de los gastos originados por su trabajo, previa justificación de los mismos.

Las normas promulgadas por la Conferencia episcopal italiana obedeciendo el precepto establecido por el c.1490 del Código prevé la institución de al menos dos patronos estables, en su art. 6, 1¹⁴ para a continuación indicar que “los fieles pueden dirigirse a estos patronos estables para consultar sobre su situación matrimonial y para valerse de su patrocinio ante el Tribunal regional en el que prestan sus servicios. El servicio de consulta se realiza en los tiempos y formas previstos por el Reglamento del Tribunal. Para poderse servir del patrocinio de un patrono estable la parte interesada en ello debe dirigir una petición escrita y motivada al presidente del Colegio judicial. Éste acogerá la petición, teniendo en cuenta las razones aducidas y las efectivas disponibilidades del servicio”. En este párrafo se da a entender que la función que realizan estos “patronos estables” es un primer término una labor de asesoramiento y sólo excepcionalmente, y tras la autorización del presidente del Tribunal, alguno de estos realizará la función de abogado o procurador de la causa. El mismo art.6 es muy tajante al afirmar que “el patrono estable no recibe ninguna compensación de los fieles ni por la consulta, ni por el patrocinio o la representación en el proceso “.

En conclusión, me parece que el art. 113 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, intenta reconducir la figura prevista en el can. 1490 del Código, adaptándola a una necesidad manifiesta de información por un lado acerca de los tribunales eclesiásticos, de

¹³ Sin embargo en la Instrucción *Dignitas Connubii* parece siempre estar unido el gratuito patrocinio a la designación de un abogado de oficio.

¹⁴ No es fácil de entender el significado del último punto de este párrafo que dice que “la asunción del citado cargo –se refiere al de patrono estable de un tribunal- es incompatible con el ejercicio de patrocinio de confianza ante los Tribunales regionales italianos”. Cabe entender que el aceptar este cargo el abogado se ve privado de actuar como profesional libre recibiendo honorarios de sus clientes ante cualquier tribunal regional italiano. Esto explicaría la disposición que se añadió a estas Normas para fijar la remuneración mensual de los patronos estables cuando estos sean sacerdotes diocesanos o religiosos, pues se da a entender que este tipo de oficio es desempeñado no tanto por abogados profesionales laicos si no por clérigos con formación en Derecho canónico y que habitualmente no ejercen dentro de los Colegios de abogados. Todo este comentario hay que entenderlo sólo como hipótesis para una interpretación congruente.

su función de sus competencias y por otro sobre las causas matrimoniales, sobre las declaraciones de nulidad, sus motivos, los procesos... Una función que no se puede confundir con la del gratuito patrocinio, previsto tanto en el Código como en la Instrucción y que hay que relacionar con el elenco de abogados profesionales que actúan ante los tribunales de la Iglesia.

El último artículo de la Instrucción, el 308, queriendo coincidir de algún modo con el canon que cierra el Código de 1983, concluye señalando una obligación principal del Obispo moderador que “ ni por la manera de obrar de los ministros del tribunal ni por unas costas inmoderadas queden los fieles apartados del ministerio de los tribunales con grave daño de las almas cuya salvación debe ser siempre en la Iglesia la suprema ley”, me atrevo a proponer que tampoco la falta de información prive a los fieles de poder contar con la acción de la justicia en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, para aquellos casos en los que se sospeche de una posible nulidad matrimonial.

Dra. Aurora M^a López Medina
Universidad de Huelva